

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-014/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado José Juárez Valdovinos, contra la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-19/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario, para renovar la gubernatura, el congreso local y los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

b) Queja. El nueve de septiembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, así como del Partido de la Revolución Democrática y quien resultara responsable.

c) Resolución del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-19/2011. El dieciséis de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-19/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Jesús Garibay García, por violaciones a la normatividad electoral.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación tomada dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-19/2011, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario licenciado José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Michoacán.

III. Recepción del medio de impugnación. El veintinueve de febrero del año que transcurre fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEM-SG-0326/2012 signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el escrito del recurso de apelación presentado por representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado correspondiente, copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso de apelación y demás constancias que consideró atinentes.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-014/2012**, y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hizo a través del oficio número TEE-P 237/2012.

V. Radicación y requerimiento. Mediante auto de primero de marzo de los corrientes, el magistrado ponente radicó el presente recurso de apelación; y a fin de mejor proveer requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo de setenta y dos horas remitiera copia certificada de diversas constancias.

VI. Cumplimiento de requerimiento. El dos de marzo de los corrientes, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió las documentales que le fueron solicitadas por este órgano jurisdiccional, dando así cabal cumplimiento a lo requerido en proveído de uno del mes y año en cita.

VII. Requerimiento. El dieciséis de abril de la presente anualidad, el magistrado ponente requirió nuevamente a la autoridad responsable, información que consideró necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, cumpliendo ésta cabalmente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 209, fracción III, del Código Electoral, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, este



órgano jurisdiccional procede a examinar la que hace valer la autoridad responsable, tal y como se advierte de su informe circunstanciado -foja 33-, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, en términos de lo que establecen los artículos 6, párrafo primero, y 26, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 209, fracción IX, del Código Electoral del Estado; así como la tesis relevante V3EL 005/2000, sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

En ese orden de ideas, previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; máxime cuando alguna de las partes las hace valer, como lo hizo la autoridad responsable en el presente asunto.

En efecto, en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 10, fracción III, de la Ley adjetiva, consistente en la interposición del medio de impugnación fuera del plazo señalado por la ley, y consecuentemente su desechamiento; lo anterior resulta de tal modo, atento a las consideraciones siguientes:

Los artículos 7 y 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; asimismo, que el escrito de interposición del recurso de apelación deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnados.

Por su parte el numeral 36 de la Ley Adjetiva de la Materia señala que, **el partido político o coalición cuyo representante haya estado presente** en la sesión de los órganos del Instituto Electoral que actuaron o resolvieron, **se entenderá automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Ahora bien, la sentencia que se recurre en esta vía fue dictada el **dieciséis de febrero de dos mil doce**, según se aprecia de las constancias que obran en autos -fojas 135 a 161-, a las que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley en comento, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; y además, no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio.

Al respecto, es de señalar que el instituto político apelante tuvo conocimiento de la emisión del acto reclamado, el propio **dieciséis de febrero del año en curso**, tal y como se advierte del acta relativa a la sesión extraordinaria de esa misma fecha, documental que en copia certificada se encuentra glosada al expediente en que se actúa -fojas 174 a 193- a la que también se concede valor probatorio en términos de los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

Primeramente, a fin de convocar oportunamente al partido político apelante a la sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil doce, la autoridad responsable le remitió los oficios números P/195/2012 y SG 275/2012, a los que se adjuntaron la relación de los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos a tratar en la sesión de referencia, dentro de los cuales se incluyó el **IEM-PES-19/2011**, que dio origen al presente recurso de apelación, así como el proyecto relativo a dicho expediente; documentales todas ellas que fueron remitidas a este Tribunal por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que al respecto se le formuló, quien expresamente señala: *“Por este medio y con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito informar a Usted que en atención a lo establecido en los numerales 8, 9, 10 y 11*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se convocó a la sesión extraordinaria con la anticipación establecida, quedando notificado el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio número P/195/2012 de fecha 13 de febrero de 2012 que para tal efecto le hiciera llegar la Presidenta de este Órgano Administrativo Electoral, al cual, en el caso particular se anexó además, el orden del día de la sesión mencionada, la relación de los proyectos de resoluciones de procedimientos que fueron tratados en la sesión, así como los proyectos de los procedimientos para su conocimiento previo, entre otra documentación que por la naturaleza de la sesión y los asuntos puesto a discusión en la misma se hizo necesario remitir a los miembros del Consejo General”, documentales públicas que poseen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral (fojas 213 a 250).

Por otra parte, del acta de la sesión anteriormente aludida, se advierte que al momento de hacer el pase de lista respectivo, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, José Juárez Valdovinos, se encontraba presente (foja 175).

Luego, al encontrarse debidamente estatuido el quórum legal se declaró abierta la sesión, por lo que se sometió a consideración de los integrantes del Consejo el orden del día correspondiente, en el que se incluyeron en su punto décimo primero proyectos de resolución de diversos procedimientos administrativos, entre ellos, el relativo al expediente IEM-PES-19/2011, que dio origen al presente recurso de apelación; siendo aprobado por unanimidad el citado orden del día (foja 176).

Así, durante el desarrollo de la sesión el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, José Juárez Valdovinos, tuvo el uso de la voz en reiteradas ocasiones, incluso, después de que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán diera cuenta con los proyectos de sentencia, que en esa ocasión fueron sometidos a consideración del Consejo General del instituto en comento, dentro de los cuales se encontraba el relativo al procedimiento especial sancionador IEM-PES-19/2011 (fojas 180, 185, 186 y 188).

Finalmente, una vez tomada la votación de los Consejeros respecto de los proyectos sometidos a su consideración, éstos fueron aprobados por unanimidad; sin que se haya hecho alusión a la ausencia temporal o definitiva de alguno de aquéllos, ni en específico del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se concluye primeramente, que a través de su representante propietario, el partido político apelante estuvo presente desde el inicio hasta el final de la sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce, en la que se sometió a consideración del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador IEM-PES-19/2011, que dio origen al presente recurso de apelación; y en segundo lugar, que el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento del contenido, fundamentos y motivos de la sentencia en cuestión, al haber recibido el proyecto de resolución con el que se le corrió traslado al momento de notificarle la hora y fecha en que tendría verificativo la sesión extraordinaria en comento.

Por tanto, es evidente que el escrito de demanda fue presentado fuera del término legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que al haber estado presente el representante propietario del instituto político apelante, en la sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce, y al haber tenido conocimiento pleno de la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador de que se viene hablando, es inconcuso que de conformidad con el numeral 36, párrafo primero, de la ley en comento quedó automática y debidamente notificado del acto reclamado; para lo cual tuvo del diecisiete al veinte de febrero del año en curso para interponer el recurso de apelación; sin embargo, lo hizo hasta el veinticuatro del mismo mes y año, tal y como consta del acuse de recibo que obra a foja 3 del expediente en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave número 19/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 23 y 24, del rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.
Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la



sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

Consecuentemente, lo procedente es **desechar** la demanda del recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al resultar notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de apelación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, José Juárez Valdovinos, por haberse presentado en forma extemporánea, conforme a las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veinte minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, de los magistrados presentes lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-014/2012, aprobada por unanimidad de votos, del Magistrado Jaime del Río Salcedo, en cuanto Presidente de este Tribunal, la magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente recurso de apelación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, José Juárez Valdovinos, por haberse presentado en forma extemporánea, conforme a las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución”, la cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.**